

15º.- ORDENANZA REGULADORA DE TASAS DEL CENTRO DE DESINFECCIÓN.

Artículo 1. Disposiciones generales

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley

VEHICULO	LAVADO INTERIOR CON JAULA SIN JAULA		LAVADO EXTERIOR	DESINFECCION	DESINSECTACIÓN
CAMION TRAILER	38,20	15,92	21,23	6,36	6,36
CAMION 4 EJES	31,83	10,61	15,92	6,36	6,36
CAMION 3 EJES	26,53	10,61	15,92	6,36	6,36
CAMION 2 EJES	21,23	10,61	15,92	6,36	6,36
CAMION 2 EJES PEQUEÑO	15,92	5,30	6,36	6,36	6,36
CAMION RIGIDO FRIGORÍFICO	10,61	5,30	6,36	6,36	6,36
AUTOBÚS	38,20		15,92	6,36	6,36
FURGONETA	10,61	5,30	5,30	6,36	6,36
TURISMO	10,61		3,18	6,36	6,36
CISTERNA	15,92		5,30	6,36	6,36
CABEZA TRAILER	21,23		5,30	6,36	6,36
TRACTOR	12,73		5,30	6,36	6,36
REMOLQUE	10,61	3,18	3,18	6,36	6,36

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicio de limpieza y desinfección de vehículos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. La limpieza en seco o barrido, eliminando toda materia sólida, si fuera necesario, mediante raspado, de cualquier materia orgánica que se encuentre en el vehículo y su depósito en contenedores para su posterior eliminación.

2. Realizada la anterior operación se pasará a la limpieza propiamente dicha del vehículo, entendiéndose por tal la limpieza con máquina o equipo de presión, utilizando desinfectante autorizado, cuando este lo requiera, en todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos, carrocería, con un tiempo mínimo de actuación de desinfección de cinco minutos. Esta limpieza-desinfección deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores y jaulas del vehículo. En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal, esta desinfección no incluirá los contenedores de los pienso o materias primas.

3. El precintado de los vehículos dedicados al transporte de ganado, que incluye el precintado de todas las puertas de acceso de los animales al vehículo con un precinto numerado con el código asignado al centro.

4. La emisión de volante de desinfección, acreditativo de la realización de las operaciones de limpieza y desinfección del vehículo, por parte de personal acreditado. Naciendo la obligación de contribuir con la utilización del servicio, debiendo abonarse el precio público correspondiente inmediatamente después de su prestación.

Artículo 3. Devengo

La obligación del pago de la tasa nace con la prestación del servicio en las instalaciones propias del Centro municipal, según lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la emisión de la correspondiente factura. No se contempla la exigencia de depósito previo.

ARTICULO 4-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que resulten beneficiadas por los servicios que se presten o que los soliciten, independientemente de que sean propietarios de los vehículos de cuya limpieza o desinfección se trate.

ARTÍCULO 5-Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT, Ley 58/2003.

ARTÍCULO 6-Exenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 7- Base imponible

La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

ARTÍCULO 8-Cuota tributaria y tarifas

La Cuota Tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

La Concejalía Delegada de este servicio, podrá suscribir conciertos con transportistas, ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc. En orden a conseguir un mayor volumen de actividad y utilizar en mayor grado las instalaciones del Centro de lavado y desinfección Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

ARTÍCULO 9-Normas de gestión

Las tarifas exigibles a los usuarios se liquidarán de conformidad con la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 10- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, con las siguientes especificaciones:

La infracciones reglamentarias, las ocultaciones, los actos de defraudación, bien por acción u omisión, de los obligados, se sancionarán con multas de hasta 600 €uros. En aquellos casos en que el fraude, una vez detectado y valorado, exceda de dicho importe, la sanción incluirá la cantidad defraudada, de forma que, en ningún caso, dicha actuación fraudulenta conlleve beneficio alguno para el responsable de dicha actuación.

Dichas sanciones serán independientes de las que pudieran imponerse por otros organismos o administraciones en el ejercicio de sus competencias propias.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el pleno del ayuntamiento el día 23 de noviembre de 2.007, entrará en vigor tras y publicación íntegra en el B.O.P, y comenzará a regir con efectos el día 1 de enero de 2008 , en tanto no se modifique o derogue.